

Real decreto de 6 de Marzo de 1919

SEÑOR: Desde la promulgación del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que contiene el Concierto económico vigente entre el Gobierno y las Provincias Vascongadas, ha venido entendiéndose que cualquiera duda en la aplicación de los artículos que abarca la citada soberana disposición habría de dilucidarse, á ser posible, de común acuerdo y siempre con formal audiencia de los legítimos representantes de las aludidas provincias.

Esta rectísima interpretación era consecuencia obligada del concepto jurídico y político de que debe gozar el decreto ley, del texto mismo de las distintas disposiciones legales y gubernativas que han venido dictándose sobre el régimen de las Provincias Vascongadas á partir de la Ley de 21 de Julio de 1876, y, por encima de todo, de aquel elevado espíritu de mutuo respeto, cariño y solidaridad que presidió en toda ocasión las relaciones de las Provincias Vascongadas con la más alta representación de su Patria. No existieron precisamente por esta unanimidad de criterios para fijar los trámites que hubieran de seguir las resoluciones de los conflictos que se originen con motivo de la aplicación del Concierto económico, reglas precisas de carácter general que sirvieran de norma en cada caso; pero su necesidad se ha hecho notoria en los últimos tiempos, en que parece tenderse á abandonar el camino constantemente seguido y siempre coronado con el éxito.

El procedimiento es garantía del orden público y las faltas que contra él puedan cometerse lo alteran, sembrando inquietudes y zozobras que, si bien han de evitarse en los pueblos bien regidos, tienen que ser prevenidos con mayor necesidad en los presentes momentos, de tanta y tan profunda confusión social.

El decreto ley de 13 de Diciembre de 1906, precedido de magistral y conciso preámbulo, es inalterable, según determina su artículo 12, en cuanto á las cuotas se refiere, y si ellas se pueden modificar con sujeción á lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 5 de Agosto de 1893, cuando el tiempo de la modificación llegue habrá de ser siempre previa audiencia de las respectivas Diputaciones vascongadas.

Ese artículo 41, concordante del 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, prevé la creación de nuevos impuestos no concertados: las alteraciones y sustituciones que puedan producirse en los que hubiesen sido objeto de pacto; pero en todos los casos exige el legislador que se oiga á las respectivas Diputaciones vascongadas cuando se trate de aplicar las nuevas imposiciones ó las variantes en los impuestos existentes á aquellos territorios nacionales.

Siempre viene rigiendo el mismo espíritu y dominando en estas materias, aun dentro de la Ley de 21 de Julio de 1876, que abolió los Fueros, y él corresponde al concepto jurídico y político del Concierto convenido por decreto ley, que no es un arrendamiento de servicios, sino un acuerdo inserto en una Ley, y que sólo puede alterarse por otra disposición que tenga sus caracteres.

Genéricamente ninguna interpretación puede dar una de las partes al contrato por su sola autoridad, y si bien es cierto que en el pacto de referencia, si el conflicto se produce, la última palabra de la resolución administrativa corresponde al Estado, no lo es menos que cualquiera que se tome sin oír á las Provincias Vascongadas infiere agravio al concepto jurídico del Concierto.

Para evitar en lo sucesivo rozamientos inútiles y peligrosos, que no deben existir, viene el Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. las reglas contenidas en esta disposición, revestido, no solamente de la autoridad que le prestan las anteriores consideraciones y la constante práctica hasta hoy seguida en estas materias, sino también la propia declaración del Consejo de Estado en pleno en el dictamen en que se fundó la Real orden de 22 de Marzo de 1910.

En su virtud, Señor, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—José Gómez Acebo

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas con motivo de la interpretación del vigente Concierto económico contenido en el decreto-ley de 13 de Diciem-

bre de 1906 se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la representación de las Provincias, y cuando á él no pudiera llegarse, por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente ó por escrito. En el primer caso se levantarán actas de lo que suceda y acuerde en las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Provincias, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con ó sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda dictará, en definitiva, la resolución que crea procedente. Contra ella cabe, en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso administrativo.

Art. 2.º Ni la Administración ni las Diputaciones provinciales vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran á la aplicación del Concierto económico, y si las adoptasen quedarán en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido en el artículo anterior.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.— ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.